

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre dieciocho (18) de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la curadora Ad- litem de los herederos indeterminados y de la parte pasiva emplazada, dio contestación a la demanda y se debe señalar fecha y hora para audiencia inicial. De otro lado, se advierte que entre las demandadas se ha llamado a juicio a la madre del causante, siendo que le sobreviven sus hijas. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.2015

Radicado: 19001-31-002-2020-00126-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante.: Aura Yanet Sánchez Oliveros
Demandados: Angela María Maldonado Sánchez, Nicol Sofia Maldonado Guasca representada legalmente por la señora Ana María Guasca Salazar y Graciela Gallego y herederos Indeterminados del causante José Leider Maldonado Gallego.

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ANGELA MARIA MALDONADO SANCHEZ y la menor NICOL SOFIA MALDONADO GUASCA representada legalmente por la señora ANA MARIA GUASCA SALAZAR, en calidad de hijas y la señora GRACIELA GALLEGO en calidad de madre del causante, fueron demandadas en el presente asunto y notificadas de manera individual.

En este estado procesal, el despacho aclara que si bien en el libelo promotor no se incluyó a la madre del causante, señora GRACIELA GALLEGO como demandada, si se hizo en el poder anexo, lo que causó confusión al despacho y así se admitió el libelo promotor, sin que el mismo fuera recurrido por el apoderado judicial de la demandante, sin embargo, es claro del examen del mismo, que se cometió un yerro al haber admitido la intervención de ésta última, ya que en aplicación de las reglas de la sucesión intestada, acorde a lo previsto en el art. 87 del C. G del P, solo pueden ser citados quienes tengan la calidad de herederos del causante, que son los únicos legitimados en la causa por

pasiva para comparecer y ser vinculados al proceso, y en el presente caso, dicha calidad solo está radicada en las hijas del causante, que se encuentran en el primer orden hereditario¹.

Atendiendo a lo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 132 del C.G del P², referente al ejercicio del control oficioso de legalidad, lo que conlleva a que deba ordenarse la desvinculación en el presente proceso de la madre del hoy extinto JOSÉ LEIDER MALDONADO GALLEGO, siendo que solo están legitimadas en causa por activa para responder la acción, las hijas de este último, señora ANGELA MARIA MALDONADO SANCHEZ, la menor NICOL SOFIA MALDONADO GUASCA representada legalmente por su señora madre ANA MARIA GUASCA SALAZAR y los herederos indeterminados del fallecido MALDONADO GALLEGO.

De otro lado, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante y a la demandada NICOL SOFIA MALDONADO GUASCA representada legalmente por la señora ANA MARIA GUASCA SALAZAR se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 11 de Junio de 2021, y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso, se procedió a la designación del Curador Ad Litem tanto de los citados herederos como de la menor demandada, recayendo en la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, quien una vez le fue comunicada la misma, manifestó su aceptación y procedió a descorrer el traslado de la demanda.

Ahora bien, revisado el plenario, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. En este orden, como se constata que la demandada ANGELA MARIA MALDONADO SANCHEZ no dio contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

El juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales y las que de oficio considere procedentes, útiles y necesarias.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante AURA YANET SANCHEZ OLIVEROS y a la demandada ANGELA MARIA MALDONADO SANCHEZ.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, debe repararse que aunque en el acápite de la demanda no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la

¹ ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales excluyen a los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

² ARTICULO 132 del C.G.P. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual se decretaran, sin embargo, atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, se limitara la declaración de los testimonios a los señores WILSON ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ y JESUS ORLANDO MALDONADO GALLEGO.

No se decretarán pruebas por la parte demandada, ya que no dio contestación al escrito incoatorio y en la contestación realizada por la Curadora Ad-Litem, ninguna prueba fue solicitada.

De otro lado, se tiene que mediante proveído del pasado 04 de octubre del año en curso, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia del registro civil de la menor NICOL SOFIA MALDONADO GUASCA, a fin de acreditar el parentesco con el extinto JOSÉ LEIDER MALDONADO GALLEGO, sin embargo en respuesta la citada entidad informa que, el registro civil de la menor reposa en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el serial 43836465, por lo que se dispondrá oficiar a esta última.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, asistir a las audiencias y diligencias, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 de la citada norma.

Finalmente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará por parte de secretaría del juzgado, a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el control oficioso de legalidad en este proceso, en consecuencia, **DESVINCULAR** del mismo a la señora GRACIELA GALLEGO, a quien se citó erradamente al presente juicio como demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del extremo pasivo, señora ANGELA MARIA MALDONADO SANCHEZ.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **JOSÉ LEIDER MALDONADO GALLEGO** y de la menor demandada **NICOL SOFIA MALDONADO GUASCA** representada legalmente por la señora **ANA MARÍA GUASCA SALAZAR.**

CUARTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del

artículo 372 precitado. **PARA** tal efecto. **SEÑALESE** el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.2.- DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de WILSON ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ y JESUS ORLANDO MALDONADO GALLEGO, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

5.3.-PRUEBAS DE OFICIO

5.3.1- DECRETAR de oficio la práctica de interrogatorio de parte a la demandante AURA YANET SANCHEZ OLIVEROS y a la demandada ANGELA MARIA MALDONADO SANCHEZ, en relación con los hechos objeto del litigio.

5.3.2. OFICIAR a la Notaria Primera de esta ciudad a fin de remita con destino a este proceso, copia del registro civil de nacimiento de la menor NICOL SOFIA MADONADO GUASCA quien según la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, reposa en dicha notaria bajo el serial 43836465.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.³

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.191 del día 19/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa50f5ee3826a3fd360a3e2adacfa0358e031942cf97b9d3684e2e6d6ebeb0

Documento generado en 19/11/2021 04:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.